

Asunto: Ordinario
Radicación: 500013153004 20120023700
Accionante: Oscar Orlando Beltrán Peña
Accionado: Banco de Occidente S.A. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el despacho CORRIGE los errores de digitación acaecidos en auto que antecede, por medio del cual, se se prescindió del dictamen de oficio y se concedió un término a SEGUROS COLPATRIA S.A para aportar tal pericia, para señalar que dicha providencia fue emitida el 01 de junio de 2021 y no 11 de marzo de 2021, y la fecha la fecha descrita en el primer párrafo de ese auto, es 27 de enero de 2017 y no 27 de enero de 2027¹.

En lo demás se mantiene dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d44cbba9527be9d5da158bb383dec70b18427ee43fb33bd7eb3fa30564each
Documento generado en 11/06/2021 01:19:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En su momento se dijo: “ Toda vez que, desde el 27 de enero de 2027 han sido infructuosos los diferentes (.)”

Asunto : Ejecutivo Costas
Radicación : 500013103004 2016 00264 00
Demandante : Agroexport Colombia S.A.
Demandado : Miguel Ángel Sánchez Méndez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Acorde con constancia secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 286 del CGP, se procede a corregir los errores de digitación acaecidos en auto de 1° de junio de 2021, comoquiera que se estableció como demandada a AGROEXPORT COLOMBIA S.A., cuando ella es la ejecutante en este trámite, y se determinó como beneficiario de los dineros consignados por cumplimiento de la orden de apremio al Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MÉNDEZ – deudor (numeral tercero), quien no es el ejecutante sino el ejecutado, porque resultó condenado en costas en el trámite declarativo (donde si tenía la calidad de demandante) y quien procedió a consignar su valor – depósito judicial, lo cual fue informado a este despacho, a través de correo de 11 de febrero de 2021 y no 2020, como se dijo en aquél auto.

Por lo dicho se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que el ejecutante es AGROEXPORT COLOMBIA S.A y el ejecutado el Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, quien, a través de su apoderado judicial, adjuntó el soporte de “depósito judicial por concepto de pago de costas en el proceso de referencia”, el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: El numeral tercero del proveído del 1° de junio de 2021, quedará del siguiente tenor:

“ORDENAR la entrega de \$1’750.000 al ejecutante **AGROEXPORT COLOMBIA S.A.** Por secretaría procédase de conformidad.”

En lo demás se mantiene el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82228f2e205b84baf9d3cc6852d4175d15ce3f272cdd481c141a27be33b5285c

Asunto : Ejecutivo Costas
Radicación : 500013103004 2016 00264 00
Demandante : Agroexport Colombia S.A.
Demandado : Miguel Ángel Sánchez Méndez

Documento generado en 11/06/2021 01:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal – restitución de inmueble
Radicación : 500013153004 2019 00297 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Trasluz Kids S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Devuélvase el presente asunto a secretaría, en virtud del término dispuesto en auto de 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2ee434bb5879cfb1d9fce3476b274784a47e76ca6e11e2d938978f24a7dad**
Documento generado en 11/06/2021 05:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2019 00298 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandado solicitó *“la suspensión del presente tramite hasta que no se dicte laudo arbitral entre las partes con fundamento en lo regulado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.”* Y a su vez, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021. La parte demandante, también, presentó dicho medio de impugnación. Peticiones que resultan improcedentes, tal como pasa a verse:

Debe señalarse que la parte activa estableció la MORA en el pago como única causal para solicitar la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, razón por la que el trámite en este asunto se establecería en **ÚNICA INSTANCIA** por así expresamente señalarlo el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

Al respecto, sobre este tema ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que al referirse al tema precisó:

“Sucedee, sin embargo, que el accionado no tuvo en cuenta en su argumentación, que como de manera uniforme lo ha expresado esta Sala de Decisión y lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 –por la cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, “se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento””.

Y como recientemente se precisó en sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, en la memorada sentencia de constitucionalidad, dicha Corporación “expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.”

(...) Se deduce de lo anterior, que la interpretación que el Tribunal accionado hizo de la norma adjetiva, discrepa con la jurisprudencia que reconoce en el trámite de restitución de inmueble arrendado por la causal de no pago de los cánones, una excepción legítima al principio de la doble instancia, defecto que devino en la vulneración del derecho al debido proceso cuyo amparo habrá de concederse para ordenarle a la citada Corporación, que proceda a dejar sin valor ni efecto el proveído de 6 de marzo de 2013 y emita nuevamente la decisión que desate el recurso de queja promovido en el referido proceso abreviado, teniendo en cuenta los razonamientos aquí descritos.”¹

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional, corporación que al tocar el tema de restitución de bienes tratándose de contratos de leasing, expresó:

“...Como se advierte, la sociedad accionante interpuso todos los recursos que le fue posible tramitar, a pesar de que el juzgado de primera instancia le había advertido desde el inicio del proceso, que no sería oída en virtud a lo dispuesto en el numeral segundo del párrafo segundo del artículo 424 del C.P.C. Debe recordarse que el proceso judicial de restitución de inmueble arrendado es de carácter abreviado y de única instancia.

(...)En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la

¹Ref. exp.: 11001-02-03-000-2013-00896-00 Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Corte Suprema de Justicia 03 de julio de 2013.

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2019 00298 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera

aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing.”²

Así las cosas, habiendo el legislador establecido el procedimiento Verbal de Restitución para desatar los conflictos encaminados a la restitución de un bien, cierto es que, al invocarse la mora en el pago como única causal de restitución, el procedimiento toma su rumbo como de ÚNICA INSTANCIA, y ante dicho escenario, no es dable conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Bajo ese panorama, la sentencia aquí dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso, “[l]as que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...**” (Negrita del despacho).

Conforme a ello, la solicitud de suspensión del proceso luce EXTEMPORANEA al existir sentencia en este asunto; además de haberse negado las pretensiones, por falta de legitimación.

Por lo dicho en precedencia, este despacho DISPONE:

PRIMERO: No conceder, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a la solicitud de suspensión de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7614fc65080b7a56855c1ee4e80ab1b76d65b7d070f5820db912e0f4d95ad07c
Documento generado en 11/06/2021 04:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia T-714 de 2013 Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2020 00059 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing No.256713756 suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como arrendadora, y **DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO**, como arrendatario o locatario.

ANTECEDENTES

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

- 1.1. El demandante celebró contrato de arriendo financiero leasing No.256713756 del 03 de marzo de 2015 con DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, sobre la tenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-168151, y ubicado en la calle 25 No.1-275 Casa 14 Multifamiliar de Baja altura 7 condominios quinta de toscana, pactándose como contraprestación el pago mensual aproximado de \$1'800.000, por concepto de canon en la modalidad de mes vencido a partir del 03 de abril de 2015, durante el término de 240 meses.
- 1.2. Indicó que el locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento en las mensualidades de contrato suscrito desde el 03 de abril de 2019, estando en mora al momento de presentar la demanda.

2. Pretensiones de la demanda.

- 2.1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 256713756 celebrado el 03 de marzo de 2015, entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendadora, y DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, por incumplimiento de esta último en el pago de los cánones pactados.
- 2.2. Que se le ordene la restitución y entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-168151, y ubicado en la calle 25 No.1-275 Casa 14 Multifamiliar de Baja altura 7 condominios quinta de toscana de la ciudad de Villavicencio.
- 2.3. Que se condene al demandado a pagar a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho.

3. Actuación Procesal:

Una vez correspondió por reparto la demanda fue admitida mediante providencia del 29 de julio de 2020, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal, ordenando correr traslado al demandado (pdf 1 Cdo.1).

Como se advierte en la constancia secretarial visible en el pdf.3, el demandado se notificó personalmente según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 10 de agosto de 2020; en consecuencia, el término de traslado de la demanda de 20 días, en los cuales podía

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2020 00059 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro

haber ejercido su derecho de defensa se encuentra fenecido, sin que al expediente se arribara contestación alguna, es decir, guardó silencio.

4. VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto por su naturaleza, el lugar de ubicación del bien y la cuantía y no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley faculta a las partes, otorgándoles el derecho y los medios para compeler a la parte que considera ha incumplido el contrato, bien sea solicitando el cumplimiento forzado o la extinción del vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto. El arrendador (la entidad autorizada) tiene el interés legítimo para demandar la restitución del arrendatario según las causales que establece la ley o han sido convenidas por las partes.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la causal de mora alegada por la entidad demandante a fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado con el demandado.

Para lo cual se exponen las siguientes,

7.- CONSIDERACIONES:

El art 1602 del Código Civil reza: “Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte el Art 1608 ibidem, define cuando se incurre en mora “El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2020 00059 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro

debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un **precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.**”*

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si **“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos**, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.

Señala que, en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.

Incumplimiento del contrato de leasing.

En cuanto al incumplimiento de esta obligación el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de “Los contratos atípicos” de su obra Contratos Mercantiles, señala, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2020 00059 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro

contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la primera de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la segunda es que no existiendo regulación expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, que dispone que, en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en qué momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: (i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Conclusiones del Juzgado.

Descendiendo al caso *sub lite* encontramos que es un hecho cierto que el demandado DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, suscribió el contrato de arrendamiento financiero leasing No.256713756 del 03 de marzo de 2015, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por su parte, en el mencionado negocio jurídico se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas (Cláusula 22, numeral b), entre las que se encuentran, para el locatario el pago de los cánones determinados durante la vigencia del contrato, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

De esa forma, fue convenido por las partes que el incumplimiento en el atraso en el pago de uno o más cánones, podía generar dos consecuencias *i)* la imposición de la sanción del cobro de los intereses moratorios y *ii)* la terminación del contrato.

Lo anterior indica, que las partes contractuales consintieron la posibilidad que en el curso de la relación negocial el locatario se atrasara en el pago de la renta, pero que esta situación, no siempre daría lugar de manera directa e indubitable al fenecimiento del contrato, sino que también se previó que dicho cumplimiento defectuoso del contratista acarrearía una sanción del cobro de la sanción

Así, ante una estipulación que conlleva a la aplicación de dos consecuencias antagónicas, que le da al Leasing la posibilidad de adoptar cualquiera de las dos, a esta parte se le impone el deber dentro de su actuar de buena fe, de manifestarle a la contraparte cuál iba a hacer su escogencia.

Asimismo, en este tipo de contratos de tracto sucesivo, tenemos que para dar lugar a la terminación del negocio se debe revisar la relevancia del incumplimiento en que incurrió alguna de las partes, si éste le generó algún perjuicio a su contraparte o si le logra imprimir inseguridad y riesgo en el cabal cumplimiento de este.

Por tanto, en el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación de la demanda el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante, consistente en el no pago de un

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2020 00059 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Fernando Aldana Castro

periodo de renta por parte del demandado, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se allegó como base del petitum, la prueba de la relación contractual sobre el bien inmueble descrito en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio, deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No.256713756, celebrado el 03 de marzo de 2015, suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-168151, y ubicado en la calle 25 No.1-275 Casa 14 Multifamiliar de Baja altura 7 condominios quinta de toscana de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO a que proceda a efectuar la restitución del mencionado inmueble, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso de que, dentro del término concedido el demandado no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de ENTREGA del inmueble previamente descrito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de \$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d90e46ffdae894da6e5a3002ca5f570c4f253a19bd69cf7e2b6feae2febab3ac
Documento generado en 11/06/2021 04:39:19 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00126 00
Demandante : Francombustibles S.A.S.
Demandado : Obras y Transporte Infinito S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 8.1, NO fue corregida en debida forma la falencia señalada en el numeral 3º del proveído de 31 de mayo de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 3º del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara que la factura que se pretende ejecutar fue registrada como aceptada tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor), tal como se exige en el Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual reza:

“Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como, título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Ante dicho requerimiento, la parte activa, allegó “Pantallazos” de la página oficial de la DIAN mediante el cual se corrobora el registro de la radiación de la factura electrónica y su estado es aprobado, sin que de ellos se pueda extraer que las facturas fueron enviadas, recibidas y aceptadas tácitamente por el demandado, anotaciones que deben producirse ante el registro RADIAN. Además, debe recordar la parte demandante que una cosa es la constancia de validación dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-, y otra es el registro de la aceptación de la factura, la cual, si bien se registró en la plataforma de su proveedor tecnológico, no fue anotada así en el sistema que preceptúa el ordenamiento jurídico (RADIAN), siendo entonces no suplido el requisito normativo que se exigió.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00126 00
Demandante : Francombustibles S.A.S.
Demandado : Obras y Transporte Infinito S.A.S.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64be6088bb1554910b98efeb5983955c19acc316c0feed6c58227292f32dad03

Documento generado en 11/06/2021 12:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00129 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Moreno Herrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, formulada por la Sra. ISABEL HERRERA VARGAS, en contra del Sr. MIGUEL ÁNGEL MORENO HERRERA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$139'000.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor del contrato que se pretende resolver.

QUINTO: Reconocer al Dr. RODOLFO ELÍAS BELTRAN GAITÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00129 00
Demandante : Isabel Herrera Vargas
Demandado : Miguel Ángel Moreno Herrera

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cbac4ab84edd3588a5803a180be09b6110f12a8aa6b4045772a75e22407448

Documento generado en 11/06/2021 12:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00130 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : RIGOBERTO GONZÁLEZ CASTILLO y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 01 de junio de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este Despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. P. Dicha norma, reza:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En firme este proveído, por secretaría cúmplase la orden emanada del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e144e24bc78a4210671d260056a94e30455c694178b848d1657e8c9bdfdb0cd
Documento generado en 11/06/2021 04:02:24 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00132 00
Demandante : Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar
Demandado : Gladys Salgado Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ, a favor de YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$300'000.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2116731284.

1.2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de febrero de 2020, hasta el 11 de febrero de 2021, a una tasa del 1% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00132 00
Demandante : Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar
Demandado : Gladys Salgado Ramírez

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA JEANNETHE RAMÍREZ ORTIZ, como apoderada judicial de la demandante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954eef1412933f0f1d99c8d5ec6e0fee1a809e8fdebb3d10ec06a3cac0210188

Documento generado en 11/06/2021 12:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00127 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : GUSTAVO ADOLFO MARÍN TRIVIÑO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO No.233780, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO MARÍN TRIVIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Reconocer a la sociedad **AECSA S.A.** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464af2288c40ba663aeb0d0ebaf2014d182bb94d543f3f8199df3a24fa28853d

Documento generado en 11/06/2021 12:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>